

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, Valle, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 53
Rad. 76-520-31-03-002-**2022-00102-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la **Acción de TUTELA** formulada por la señora **MARIA EUGENIA VELASCO OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.148-085¹ **contra** el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)**, en cabeza del señor **Juez Dr. CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita el amparo del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Expone la parte actora que el día 20 de mayo de 2022, presentó derecho de petición ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, quien a la fecha no ha dado contestación por lo que considera vulnerado tal derecho, por eso acude al presente trámite, solicitando se ordene a la parte accionada dar contestación positiva a su solicitud.

PRUEBAS

¹ Dato tomado del ítem 1, fl 3 correspondiente la proceso de sucesión de la causante María Irene Osorio Cano q.e.p.d.

La parte accionante aportó como pruebas copia de: la petición, de su remisión, certificado tradición bien inmueble, y pago del arancel.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA Y DE LOS VINCULADOS

Este despacho por medio de auto interlocutorio del 26 de julio de 2022 asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación a la accionante y accionado, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran el derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación, como obra en el expediente digital.

El **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.** informó que, en ese despacho judicial cursó en primera instancia el proceso sucesión intestada, con radicación N° 765204003005-1998-00084-00 promovido por la señora MARÍA EUGENIA VELASCO Y OTROS, donde figura como causante MARÍA IRENE OSORIO CANO, asignada por reparto el día lunes 12/03/1998, el cual terminó mediante sentencia N° 078 proferida el día 07/09/1998, debidamente ejecutoria.

Indicó que, el día **20/05/2022** la accionante envió al correo electrónico solicitud de expedición de una pieza procesal a saber copia de la sentencia dictada en dicho proceso. Que ese expediente ya fue escaneado, y suministradas la copia de la sentencia pretendida.

Aclaró que cuando se radica una solicitud atinente a un proceso judicial, no se aplican los términos de la ley 1755 de 2015, sino los términos previstos en el Código General del Proceso y que las solicitudes presentadas en procesos judiciales que hagan referencia a actuaciones procesales y que conlleven a un pronunciamiento del Juez en cuanto a asuntos relacionados con la Litis o procedimientos, no obligan al operador judicial a contestar bajo las disposiciones normativas del derecho de petición sino que deben sujetarse a las previsiones del estatuto procesal aplicable. Agregó que, la congestión existente no permite atender de forma oportuna todas las solicitudes por el cúmulo de trabajo que representa resolviendo más 80 solicitudes, que en ocasiones son muchas más, lo que provoca que a veces exista dilación al atenderlas.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La accionante es persona natural, quien pretende ser amparada por razón de unos hechos con base los cuales atribuye la vulneración del derecho invocado. De igual manera, en la medida en que el funcionario público accionado representa al Estado, y tiene a su cargo el archivo del correspondiente juzgado y en particular del infolio dentro del cual se elevó solicitud de copias, radicado 1998-00084, dentro de la cual a su vez se cuestiona el silencio ante la solicitud elevada, es por lo que resulta legitimado para ser parte accionada.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del decreto 1382 de 2000 por ser superior funcional de la autoridad accionada.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Debe el Juzgado determinar si ¿existe vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y petición de la señora **MARIA EUGENIA VELASCO OSORIO**, dentro del mencionado proceso 765204003005-1998-00084-00 por la supuesta vulneración ante la ausencia de respuesta a la solicitud de copias? ¿Si es procedente la presente acción de tutela por ausencia de respuesta? A lo cual se responde desde ya en sentido **negativo**, acorde con las siguientes apreciaciones:

La Acción de Tutela contenida en el artículo 86 constitucional, reglada por medio del decreto 2591 de 1991, fue concebida como un procedimiento breve y sumario de aplicación urgente para la guarda de la efectividad concreta y actual de los derechos fundamentales de las personas naturales y en algunos casos de las personas jurídicas de los derechos que puedan ser titulares.

Sabido es que este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad², como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial.

De la síntesis procesal aparece que la accionante presentó solicitud de copia de la sentencia N° 078 proferida el día 07/09/1998, en un proceso de sucesión intestada ante el juzgado accionado de modo que ante la falta de entrega célere aduce la afectación del derecho al debido proceso. Solicitud que se ve verifica a ítem 2, fl 2 del presente expediente de tutela.

² Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Al respecto se recuerda la presente solicitud de tutela tiene como fin, el amparo del invocado derecho fundamental constitucional al debido proceso, por motivo de la solicitud elevada ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad; en cuanto los supuestos fácticos que expone la accionante como transgresores del mismo lo afectan por razón de la ausencia de respuesta a su memorial presentado el 20 de mayo de 2022.

Sea pertinente manifestar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales. **Excepcionalmente** se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución Política o de la ley. La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, constitutivos bien sea por unas causales genéricas y otras causales específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial. Al respecto dice la Corte Suprema de Justicia³ al reiterar lo dicho por la Corte Constitucional:

“..Así hoy, bajo la aceptación de la probabilidad que sentencias judiciales desconozcan prerrogativas esenciales, se admite por excepción la posibilidad de amparar esa afectación siempre y cuando se cumplan los siguientes presupuestos:
1. Generales: “a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; c) Que se cumpla el requisito de la inmediatez; d) Cuando se trate de una irregularidad procesal; e) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible y f) Que no se trate de sentencia de tutela” y 2. Especiales. “a) Defecto orgánico; b) Defecto procedimental absoluto; c) Defecto fáctico; d) Defecto material o sustantivo; e) Error inducido; f) decisión sin motivación; g) Desconocimiento del precedente y h) Violación directa de la constitución” (C-590/2005, reiterada, entre otras, SU-913/2009 y t-125/2012)
”

Pasando a cotejar los planteamientos de las partes con la información obrante en este plenario, es claro que, el proceso a que alude la parte accionante ya se encuentra

³ Sent. 3 de agosto de 2016. Rad. No. 66001-22-13-000-2016-00608-01 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

terminado incluso archivado, por lo tanto no procede considerar la afectación del derecho al debido proceso, menos cuando no se está cuestionando el sentido de las decisiones existentes en él. Es decir, no se cuestiona, la existencia de alguno de los defectos generales o específicos enunciados en la jurisprudencia constitucional.

Prosiguiendo este despacho recuerda que en tratándose de acciones de constitucionales es viable considerar en forma oficiosa la posible afectación de algún otro derecho fundamental que apareciere relacionado, aunque no se invoque su protección en forma directa (**sentencia T-501 de 1994 M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA**), razón por la cual se pasa a valorar el derecho fundamental de petición previsto en el artículo 23 constitucional.

Así se tiene que el día **20/05/2022** la accionante envió al correo electrónico solicitud de expedición de una pieza procesal ante el señor Juez **QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)**, lo cual evidentemente es un trámite de secretaría, de modo que el **27 de julio de 2022**, es dependencia remitió la copia de la sentencia 078 del 7 de septiembre de 1998 proferida dentro del proceso de Sucesión Intestada de la causante MARÍA IRENE OSORIO CANO, mediante el cual se resuelve lo solicitado y se da contestación a la petición presentada por la demandante, remitiendo lo solicitado al correo de la actora (ver ítem 05), por tanto, se ocupó de dar respuesta a lo solicitado.

Hasta aquí lo dicho se debe señalar que, en virtud a que el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, (V.)**, se ocupó de contestar la solicitud pendiente, tal actuación dio lugar a solucionar lo aquí solicitado y a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha dado en llamar "hecho superado", la respectiva Corte ha sido enfática en señalar⁴:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁵

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁵ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Así las cosas, se tiene que, la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que fue realizado previamente.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO referidos por la señora **MARIA EUGENIA VELASCO OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.148-085⁶ dentro de la presente acción de tutela instaurada por ella contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de Palmira, (V.)**, en cabeza del señor **Juez CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**, por configurarse carencia actual de objeto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

⁶ Dato tomado del ítem 1, fl 3 correspondiente la proceso de sucesión de la causante María Irene Osorio Cano q.e.p.d.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0941a7753db03f527e097c13f5727db61ce13cad1e03203e8d1fd89e4af6ef**

Documento generado en 08/08/2022 08:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>